

SM  
C<sup>a</sup>3  
188

COMISIÓN MUNICIPAL DE BENEFICENCIA

REGLAMENTO

para el régimen interior del Hospital municipal

DE LA

CIUDAD DE MAHÓN

1893

Imp. de Francisco Fábregues  
MAHÓN





COMISIÓN MUNICIPAL DE BENEFICENCIA

**REGLAMENTO**

para el régimen interior del Hospital municipal

DE LA

**CIUDAD DE MAHÓN**



1064665  
SM C<sup>a</sup> 3 188

1893

Imp. de Francisco Fábregues  
MAHÓN





# COMISIÓN MUNICIPAL DE BENEFICENCIA

---

## REGLAMENTO

para el régimen interior del Hospital municipal

DE LA

CIUDAD DE MAHÓN

---

### CAPÍTULO I

#### **Objeto de la Hospitalidad y departamentos en que se divide**

ARTÍCULO 1.º Este Establecimiento está destinado al tratamiento de enfermos pertenecientes á la clase civil.

ART. 2.º Con este objeto estará dividido en dos principales departamentos denominados de enfermedades comunes, y de enfermedades epidémicas. El primero se subdividirá en sala de mujeres, otra para hombres y otra reservada á la higiene de mujeres públicas. Y el segundo en dos salas para los enfermos de diferente sexo.

Habrá además un departamento denominado de pensionistas.

ART. 3.º Cuando las circunstancias del local lo permitan y el número de enfermos lo exija, se destinarán salas para enfermedades especiales

## CAPÍTULO II

### **Del gobierno y administración**

ART. 4.º El Hospital municipal depende del Ayuntamiento é inmediatamente se halla á cargo de una Comisión especial del mismo. Un vocal de esta Comisión ejercerá el cargo permanente de Inspector con las funciones que le son propias.

ART. 5.º El Alcalde es el Jefe superior del Establecimiento y le estarán subordinados todos los empleados cualesquiera que sea su clase y categoría.

ART. 6.º Corresponde al Alcalde el nombramiento de los enfermeros, mozos y demás sirvientes, así como el adoptar las disposiciones que correspondan á fin de que todos los empleados cumplan puntualmente sus obligaciones; dando cuenta al Ayuntamiento de las faltas que observe y proponiendo las correcciones necesarias. Las correcciones consistirán en amonestaciones verbales, por escrito, imposición de guardias de recargo ú otro castigo análogo á los subalternos: suspensión de empleo y sueldo y separación á todos los demás empleados.

ART. 7.º Corresponde á la Comisión municipal de Beneficencia formar los presupuestos ordinarios, adicional y extraordinarios que sean necesarios, visar los documentos de ingreso, expedir los de pago con arreglo á las cantidades consignadas en los presupuestos y rendir las cuentas de estos.

ART. 8.º Propondrá al Ayuntamiento todas las mejoras que puedan introducirse para la mayor prosperidad y buen orden del Establecimiento.

### CAPÍTULO III

#### **Del Secretario**

ART. 9.º Tendrá á su cargo el archivo de donde no se podrá sacar papel ni documento alguno para fuera de las oficinas sin órden escrita del Alcalde.

ART. 10 Llevará los libros diario y mayor con los auxiliares necesarios á fin de que pueda á primera vista conocerse el estado financiero del Establecimiento.

ART. 11 Intervendrá los cargarémes y libramientos que expidan el Depositario y Alcalde haciendo las oportunas anotaciones en los libros correspondientes.

ART. 12 Autorizará las actas de la Comisión del ramo, la que se reunirá á lo menos una vez en los cinco primeros días de cada mes, y cuantas lo crea necesario el Alcalde.

### CAPÍTULO IV

#### **Del Depositario**

ART. 13 Conservará en su poder los fondos pertenecientes al ramo de Beneficencia y no ingresará cantidad alguna sin expedir el correspondiente cargaréme ni la satisfará sin el libramiento que al efecto habrá expedido el Alcalde.

ART. 14 Llevará un libro de Caja y demás auxiliares que considere necesarios y rendirá las cuentas á fin de año en la forma y épocas determinadas en las disposiciones vijentes sobre contabilidad municipal.

### CAPÍTULO V

#### **Del servicio facultativo**

ART. 15 En el Hospital municipal habrá un médico-

cirujano que tendrá á su cargo los enfermos de ambos sexos pertenecientes tanto al departamento de enfermedades comunes, como al de enfermedades contagiosas y será auxiliado en sus trabajos por un practicante.

ART. 16 Pasará diariamente una visita por la mañana de siete á ocho en verano y de ocho á nueve en invierno y otra por la tarde de cuatro á cinco en todo tiempo á los enfermos, y las que se considere necesarias á los que por su estado lo requieran. Además deberá pasar visita extraordinaria siempre que reciba aviso para ello de la Superiora.

ART. 17 Tendrá á sus órdenes un practicante de cirugía el que se hallará presente en el Establecimiento á las horas de visita y practicará los trabajos y demás operaciones que el médico le ordenare.

Art. 18 También tendrá obligación el médico-cirujano de pasar visita diaria y á las horas de reglamento, en la sala de higiene de mujeres públicas, siempre que en la misma existan enfermos. Por este trabajo percibirá una gratificación de diez pesetas mensuales del producto del impuesto que satisfacen las mujeres públicas, mientras este servicio corra á cargo del Ayuntamiento.

ART. 19 El nombramiento y separación del médico y practicante corresponde al Ayuntamiento.

ART. 20 Procederá á hacer las visitas de las mujeres públicas con toda escrupulosidad, cuidando que en dicho acto se guarde el decoro, compostura y circunspección debida; así por parte de las enfermas como por la de los asistentes á dicho acto.

ART. 21 Será obligación del practicante preparar diariamente los aparatos para las curaciones y limpiar los instrumentos.

ART. 22 Antes de la visita podrá empezar la curación; pero dejando de curar aquellos enfermos que por su gravedad requieren la presencia del profesor mé-

dico levantando los apósitos que este disponga al tiempo de la visita.

ART. 23 Los enfermeros estarán bajo la inspección y vigilancia inmediata del Médico y cumplirán exactamente el régimen que este ordene para los enfermos.

ART. 24 Cuando el Médico notare alguna falta en el servicio propio del practicante y enfermeros, apercibirá á los que lo hubiesen cometido, dando cuenta de ello al señor Alcalde.

ART. 25 Será obligación del Médico examinar los alimentos destinados á los enfermos, dando cuenta de los defectos que notare en primer término á la Superiora para su corrección y si esto no bastare, al señor Alcalde.

ART. 26 Cada año presentará el Médico una memoria en el mes de Enero, resumiendo los datos estadísticos del anterior y proponiendo las reformas que crea necesarias para que el Ayuntamiento pueda apreciarlas al tiempo de formar el respectivo presupuesto.

## CAPÍTULO VI

### **Servicio religioso**

ART. 27 Habrá un sacerdote para atender á las necesidades del culto católico en el Establecimiento.

ART. 28 Consistirán sus principales deberes.

1.º En asistir constantemente al Establecimiento para atender á todas las funciones de su ministerio.

2.º Celebrar diariamente misa á las seis de su mañana para las Hermanas de la Caridad.

3.º Los días de precepto celebrará la misa á distinta hora, á fin de que puedan asistir los dependientes y enfermos que puedan hacerlo.

4.º Tendrá obligación de confesar á los enfermos cuando ellos lo pidan ó el Médico lo disponga.

5.º Administrará el Viático y la Extremaunción

cuando fuese necesario y ausiliará espiritualmente á los moribundos con el celo y caridad que exige tan crítico estado.

6.º Llevará un libro-registro de los fallecidos haciendo las oportunas inscripciones.

ART 29 Para que un eclesiástico que no pertenezca al Establecimiento pueda ejercer algún acto de su ministerio en el Hospital, necesita autorización expresa del señor Alcalde.

## CAPÍTULO VII

### **De las enfermeras, enfermeros y demás sirvientes**

ART. 30 Habrá en el Establecimiento el número de enfermeras, enfermeros y demás sirvientes que se consideren necesarios y ajustados á los créditos que cada año se consignent en presupuesto, sin perjuicio del cumplimiento del contrato que las Hermanas de la Caridad tienen celebrado con el Ayuntamiento.

ART. 31 La Superiora de las Hermanas de la Caridad será la Administradora del Hospital y á ella estarán subordinados tanto los enfermeros, enfermeras y sirvientes como los demás empleados en cuanto al régimen interior del Establecimiento se refiera.

ART. 32 El servicio de las salas estará desempeñado por los enfermeros y enfermeras de la manera y forma que disponga la Superiora para la mejor asistencia de los enfermos.

ART. 33 No podrán salir del Establecimiento ningún enfermero sin el correspondiente permiso de la Superiora. Además de su sueldo disfrutará de ración diaria y habitación en el mismo Establecimiento.

## CAPÍTULO VIII

### **Instrumentos, vendajes y apósitos**

ART. 34 En el Hospital habrá los instrumentos de

cirujía, vendajes y apósitos que se consideren necesarios y estarán á cargo de la Superiora, formándose un inventario por triplicado que firmará la indicada Superiora.

ART. 35 No podrá hacerse uso de ningún instrumento sin orden del Médico del Establecimiento

ART. 36 Queda prohibida la extracción de los instrumentos fuera del Hospital sin permiso expreso del señor Alcalde.

## CAPÍTULO IX

### **Departamento de pensionistas**

ART. 37 Habrá en el Hospital cuartos denominados de pensionistas para hombres y para mujeres.

ART. 38 Estos cuartos estarán amueblados y suficientemente ventilados.

ART. 39 Las estancias variarán de una á cinco pesetas diarias, según la clase y serán satisfechas por semanas adelantadas.

## CAPÍTULO X

### **Maternidad**

ART. 40 Para el objeto indicado, habrá cuartos reservados como los de pensionistas debidamente ventilados y amueblados variando el importe de las estancias de una á cinco pesetas diarias satisfechas por semanas adelantadas.

ART. 41 Solo serán admitidas en este departamento las que se encuentren en el séptimo mes de su embarazo, época en que pueden presentarse los partos anticipados.

ART. 42 En los casos de fallecimiento de una mujer embarazada, se extraerá el feto cuanto antes y con cautela.

ART. 43 Las ventanas de todos los cuartos y departamentos tendrán celosías fijas siempre que sea necesario para evitar que un descuido dé lugar á que sean vistas las recogidas.

ART. 44 Serán admitidas antes del séptimo mes de su embarazo las que quieran pagar sus estancias y tener seguridad de que se las guarde un completo secreto.

ART. 45 También serán admitidas antes del séptimo mes:

Las que ganen el sustento con su propio trabajo.

Cuando conste que una jóven es maltratada por sus padres, parientes ó tutores por hallarse embarazada.

Cuando por razón de su estado se halle desamparada de sus parientes.

Cuando medie alguna justa causa grave á juicio de las Autoridades competentes.

ART. 46 La asistencia de todas las reclusas estará á cargo del Médico del Establecimiento y de una comadrona.

ART. 47 El Médico no podrá entrar en ninguno de los cuartos ó departamentos de maternidad sin ser llamado.

ART. 48 La comadrona tiene obligación de asistir á los partos cuando no sea necesaria la presencia del facultativo y de auxiliarle en este último caso.

ART. 49 Siempre que las refujiadas reclamen la asistencia del facultativo del Establecimiento, podrán cubrirse con un velo para evitar ser conocidas.

## CAPÍTULO XI

### **Entradas**

ART. 50 No se permitirá la entrada en el Establecimiento á enfermo alguno, sin que presente orden escrita del señor Alcalde.

ART. 51 Cuando quiera entrar una señora y conservar su estado de incógnita, deberá entregar á la Superiora una carta cerrada en la que exprese su nombre, apellido y demás datos necesarios; la cual le será devuelta á su salida en el mismo estado que fué entregada á menos que su muerte hiciera necesario el abrirla para la fé de óbito.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

Cuando se declarase oficialmente una epidemia en la Ciudad que obligue á los empleados á prestar en el Hospital servicios extraordinarios, podrá el Ayuntamiento gratificarles atendiendo á la importancia de la enfermedad y á los trabajos que aquellos hayan prestado.

Mahón á once de Octubre de 1893.

*D. Moysi.*

*Jaime J. Colóm.*

*Francisco García.*

*A. Sintes.*

*Lorenzo Pons Sancho.*

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy.

Mahón á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

*Linares, Srio.*







